



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2006-00179-00
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
Demandada: HILDEBRANDO PÉREZ PÉREZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte 12 de mayo de 2022 y por la suma de \$615.179.737,25.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte doce (12) de mayo de 2022, por la suma de \$615.179.737,25

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2007-00159-00
Demandante: CARLOS AMAYA QUINTERO
Demandada: HILDEBRANDO PEREZ PEREZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte 16 de diciembre de 2021 y por la suma de \$1.088.877.927.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte dieciséis (16) de diciembre de 2021, por la suma de \$1.088.877.927.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2010-00032-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada: INES RODRIGUEZ CAICEDO Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte 03 de junio de 2022 y por la suma de \$208.977.174,97.

De igual forma, se autorizará el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la actora, hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada, en caso de que existan.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte tres (03) de junio de 2022, por la suma de \$208.977.174,97.

SEGUNDO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la actora, hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada; por Secretaría procedase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2010-00148-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada: CONSTRUCCIONES AMYCAR LTDA. y LUIS EMILIO GUALDRON

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte 23 de mayo de 2022 y por la suma de \$232.442.932,75.

De igual forma, se autorizará el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la actora, hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada, en caso de que existan.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte veintitrés (23) de mayo de 2022 y por la suma de \$232.442.932,75.

SEGUNDO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la actora, hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada; por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (PROC. ACUMULADO)
Radicación: 850013103001-2010-00897 acumulado al proceso ejecutivo No. 2011-00382
Demandante: MARIA TULIA FONSECA
Demandada: YOLMAN RIVERA ANGEL

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte 30 de julio de 2022 y por la suma de \$85.387.478,46

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora dentro del proceso acumulado, con corte treinta (30) de julio de 2022 y por la suma de \$85.387.478,46

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado en el proceso al cual se haya acumulado el presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2011-00382-00 acumulado con proceso ejecutivo No. 2010-00897
Demandante: HERNANDO AGUDELO
Demandada: YOLMAN RIVERA ANGEL

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte 30 de julio de 2022 y por la suma de \$248.085.750

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de julio de 2022 y por la suma de \$248.085.750

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00194
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: AGRICOLA COLOMBIANA LIMITADA

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., con la advertencia, de que la misma solo se realizó sobre la obligación contenida en el pagaré No. 86036100005025, por lo tanto, se aprobara con corte 31 de julio de 2022 y por la suma de \$1.427.114.051

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora con relación a la obligación contenida en el pagaré No. 86036100005025, con corte treinta y uno (31) de julio de 2022 y por la suma de \$1.427.114.051.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2012-00230-00
Demandante: RUMA INGENIERIA S.A.S. (cesionaria)
Demandada: CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO, LUIS FERNANDO SILVA PEREZ Y NUBIA SILVA PEREZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP. y la actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto proferido el diez (10) de marzo del año 2022, por lo tanto, se aprobará con corte 30 de junio de 2022 y por la suma de \$443.325.412,21.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de junio de 2022 y por la suma de \$443.325.412,21.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00231-00
Demandante: MARIA STELLA BARAHONA
Demandada: FREDY TELLO AMADO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte once (11) de julio de 2022 y por la suma de \$236.477.704.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, corte once (11) de julio de 2022 y por la suma de \$236.477.704.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2013-00185-00
Demandante: ANGEL MARIA TIJARO MENDEZ
Demandada: ERNESTINA MENDOZA VDA. DE ALARCON Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte quince (15) de junio de 2022 y por la suma de \$63.450.782,81.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, corte quince (15) de junio de 2022 y por la suma de \$63.450.782,81.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00073-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: FED ALBERT SANCHEZ BECERRA

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte treinta (30) de septiembre de 2021 y por la suma de \$335.720.386,25.

También, se accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, fijando fecha para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-98971 Y 470-98973, por cumplir con lo previsto en el art. 448 CGP. Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de septiembre de 2021 y por la suma de \$335.720.386,25.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-98971 y 470-98973 de la ORIP de esta ciudad, se señala la hora de las **9:00 de la mañana** del día **cuatro (04) de noviembre de 2022**, la cual se dispone realizar de manera virtual, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

TERCERO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien (aprobados por auto del 12/10/2020 y 20/11/2019), previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

CUARTO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de septiembre de 2022, informando que la parte actora cumplió con la carga procesal requerida por auto del 11 de agosto de 2022 y se corrió traslado de la liquidación de crédito, el cual expiró y transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2014-00186-00
Demandante: FIDELINA VERA ORTIZ
Demandada: JHON JAIRO DURAN BECERRA

Visto el anterior informe secretarial, cumplida la carga procesal requerida mediante providencia del once (11) de agosto de 2022, dentro del término concedido para tal fin, se debe tener por cumplido este requerimiento por parte del actor.

Expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte dieciocho (18) de agosto de 2022 y por la suma de \$209.546.316,26.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2022, en término, por parte del ejecutante,

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte dieciocho (18) de agosto de 2022 y por la suma de \$209.546.316,26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (C. NULIDAD)
Radicación: 850013103001-2014-00211-00
Demandante: JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA Y OTRO
Demandada: ANA CECILIA MONROY MORENO Y OTROS

El apoderado de la parte pasiva presentó incidente de nulidad, sustentada en la indebida integración del contradictorio.

El art. 134 CGP. contempla el trámite que debe seguir la solicitud de nulidad, por lo tanto, se proceder a correr traslado de la solicitud por el término contemplado en el art. 129 ibídem, advirtiendo desde ya que, el incidentante solicita tener como pruebas las documentales que aporta y los folios que hacen parte del proceso.

Expirado el traslado, debe regresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado por el término de 3 días, conforme a lo previsto en el art. 13 y 129 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No 034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2014-00211-00
Demandante: JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA Y OTRO
Demandada: ANA CECILIA MONROY MORENO Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho con el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, aclarando la situación de Los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-1960 y 470-30033, por lo tanto, dicha información será incorporada al proceso y puesta en conocimiento de los extremos de la litis, por el término de 3 días, vencidos los cuales debe ingresar el proceso el despacho para imprimir el trámite subsiguiente, con la salvedad de que la nulidad planteada por el apoderado de los demandados, será tramitada en cuaderno separado.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento efectuado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme a la respuesta aportada por dicha entidad.

SEGUNDO: El oficio procedente de la ORIP se incorpora al expediente y el mismo se pone en conocimiento de los extremos procesales por el término de 3 días, para que realicen las manifestaciones que a bien consideren pertinente.

TERCERO: Expirado el término concedido anterior, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2015-00019-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIÉRREZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta y uno (31) de julio de 2022 y por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare sin número - \$95.759.542.
- Obligación contenida en el pagaré No. 8603610007099 - \$318.373.764.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora con relación a la obligación contenida en el pagaré No. 86036100005025, con corte corte treinta y uno (31) de julio de 2022 y por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare sin número - \$95.759.542.
- Obligación contenida en el pagaré No. 8603610007099 - \$318.373.764.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2015-00019-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIÉRREZ

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía – Casanare, realiza la devolución del despacho comisorio No. 065 de 2017, sin diligenciar, por lo tanto, el mismo será incorporado al proceso, para conocimiento de los extremos de la Litis y demás fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio No. 065 de 2017, devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía – Casanare, sin diligenciar, se incorpora al proceso, para conocimiento de los extremos de la Litis y demás fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00167-00
Demandante: ALVARO RODRIGUEZ SALAMANCA
Demandada: JAIME CEPEDA FONSECA

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte treinta y uno (31) de octubre de 2021 y por la suma de \$329.063.528.

Respecto de la aclaración solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, evidencia el despacho que mediante auto proferido el veintinueve (29) de octubre de 2020, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo del remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de imposición de servidumbre No. 2018-00025 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, la cual se comunicó mediante oficio No. 0766-20 del diecisiete (17) de noviembre de 2020, por lo tanto, la orden impartida mediante providencia de fecha nueve (09) de junio de 2022, persigue que ese estrado judicial ponga a disposición de este juzgado, los depósitos judiciales existentes en su proceso, en cumplimiento estricto a la medida de embargos de remanentes y/o bienes decretada acá y comunicada a dicho Juzgado y en este sentido de efectuará la aclaración.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte treinta y uno (31) de octubre de 2021 y por la suma de \$329.063.528.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, aclarando que lo ordenado mediante auto de fecha nueve (09) de junio de 2022, tiene por objeto que ese Juzgado dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada en este trámite mediante auto del veintinueve (29) de octubre de 2020, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0766-20 del diecisiete (17) de noviembre de 2020 y si es el caso, debe procederse a efectuar el trámite pertinente para poner a disposición de este proceso los remanentes y/o bienes desembargados en su proceso No. 2018-00025. Ofíciense.

TERCERO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2022, el presente proceso, para programar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el 03 de agosto. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00127-00
Demandante: GROBES REICH S.A.S.
Demandada: JAIME JARAMILLO MONTES Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, precederá el despacho a programar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en la que se practicaran las pruebas decretadas el pasado 03 de agosto, se recibirán los alegatos de conclusión y si es el caso, se dictara la sentencia.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veintitrés (23) de noviembre del año 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales con la debida antelación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE EMPRESARIAL.
Radicación : 850013103001-2019-00203
Demandante: NELLY ESTHER CASTILLO ALVARADO.
Demandado: AGREEDORES.

I. ASUNTO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia recuso de reposición en subsidio de queja propuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió NO REPONER la providencia del 29 de julio de 2021 y NEGAR el recurso de apelación como subsidiario por ser éste improcedente; sin embargo, previo a ser desatado, es necesario realizar un breve recuento procesal, teniendo en cuenta que se advierten algunas inconsistencias dentro del expediente de marras.

II. CONSIDERACIONES.

El **29 de julio de 2021** el suscrito Despacho resolvió decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, bajo la consideración de que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el 15 de octubre de 2020, pues según se indicó, *“se echa de menos el cabal cumplimiento de los literales QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO TERCERO, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se actualicen los estados financieros, cuestión que debe realizarse trimestralmente, no se aportó diligenciamiento de las diversas comunicaciones expedidas con ocasión de la admisión del trámite de reorganización, no se allegan las publicaciones de los avisos en los términos legales, en conclusión, no se cumplen las obligaciones derivadas del cargo como promotora, máxime cuando ella es la primera interesada en el éxito y cumplimiento de los fines de este trámite especial.”*

Contra dicha determinación, el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en término, esto es el **04 de agosto de 2021**, mismo del cual se corrió traslado a los demás extremos procesales, mediante fijación en lista efectuada en el Traslado No. 26 del 10 de agosto de 2021, el cual fue desatado mediante proveído del **26 de mayo de 2022**, en el que se resolvió NO REPONER la providencia del 29 de julio de 2021 y NEGAR el recurso de apelación como subsidiario por ser éste improcedente.

Previo a que se emitiera el auto del **26 de mayo de 2022**, el apoderado del extremo activo remitió memorial de impulso procesal, concretamente el **20 de mayo de 2022** en el cual solicitó evacuar el recurso propuesto el 04 de agosto de 2021 contra el auto que decretó el desistimiento tácito (**29 de julio de 2021**), sin embargo, se corrobora que la Secretaría del Despacho por error involuntario denominó el memorial de impulso dentro del expediente digital como *“RECURSO DE REPOSICIÓN”*, y éste quedó anexado posterior al auto del **26 de mayo de 2022**,

circunstancia que acarreó que la Secretaría interpretara que se trataba de un nuevo recurso y por ello surtió un segundo traslado el 07 de junio de 2022.

La equivocación previamente referida implicó que la Secretaría ingresara el proceso al Despacho el 24 de junio de 2022, la cual se realizó con la siguiente anotación:

“Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de junio de 2022, dejando constancia que, revisados los archivos del juzgado, el proceso se encontraba ubicado en el puesto con solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.”

En esa consideración se advierte que contrario a lo expuesto por la Secretaría el proceso no tenía ninguna solicitud pendiente de resolver, pues el memorial remitido el **20 de mayo de 2022**, consistía en un escrito de impulso procesal en el cual se solicitaba darle trámite al recurso de reposición propuesto el **04 de agosto de 2021**, contra el auto del **29 de julio de 2021**, no obstante, dicho recurso fue resuelto 6 días después de la misiva de impulso procesal, es decir, a través el varias veces mencionado auto del **26 de mayo de 2022**.

Así las cosas, es del caso dejar sin efecto el traslado efectuado el 07 de junio de 2022, por cuanto aquel hacía referencia a un recurso que ya había sido resuelto, previamente, y por ende no había ningún traslado que efectuar.

Ahora bien, no es de menos destacar que el 29 de julio de 2022, el apoderado de la actora solicitó remisión del link del expediente digital y además formuló recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto del **26 de mayo de 2022**, situación que reiteró por medio de un segundo memorial remitido el 02 de septiembre de 2022.

Al respecto de tales recursos, debe indicarse en primera medida que, el art 352 del C.G.P. frente a la procedencia de la queja, claramente establece:

Artículo 352. Procedencia

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. Negrilla fuera de texto

A su vez respecto a su interposición y trámite el art 353 de la norma ejusdem dispone:

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación,

la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. Negrilla fuera de texto

Así las cosas, resulta claro que el recurso de queja necesariamente debe interponerse subsidiariamente al de reposición contra el auto que niegue la apelación, recurso de reposición el cual a propósito en su inciso tercero reza:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* Negrilla fuera de texto

Bajo esa égida, refulge palmario que los recursos propuestos, fueron presentado de manera extemporánea, pues se recuerda que el auto atacado data del **26 de mayo de 2022** y los recursos ahora formulados, fueron arribados el **29 de julio de 2022**, esto es, dos meses y 5 días después de haberse emitido el auto aquí atacado, el cual se destaca quedó ejecutoriado desde el 3 de junio de 2022

De lo anterior, resulta claro que los recursos de marras fueron propuestos de manera extemporánea, siendo del caso ser rechazados, pues se recuerda al extremo demandante que conforme lo previsto art 117 del C.G.P. *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”* y por ende *“**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano los recursos de reposición en subsidio de queja propuestos por el apoderado del extremo pasivo, atendiendo los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado realizado por Secretaría el 07 de junio de 2022, atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

TERCERO: En firme este auto, estarse a lo resuelto en previsto del 15 de octubre de 2020.

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2019-00210
Demandante: JULIO EDUARDO VARGAS REYES.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el numeral *CUARTO* del auto proferido el **05 de mayo de 2022**, por medio del cual se fijó los honorarios del promotor.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **05 de mayo de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió “*CUARTO: Fijar como honorarios a favor de la promotora la suma equivalente a ocho (08) S.M.M.L.V., los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015.*”

La anterior decisión se adoptó como consecuencia de la solicitud elevada por la promotora designada, quien solicitó se le fijaran los honorarios para realizar su gestión, no obstante, contra dicha determinación el apoderado del extremo demandante formula el recurso de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra el numeral *CUARTO* de la providencia de fecha **05 de mayo de 2022**, a fin de que reforme lo atinente a la remuneración del promotor, para lo cual trae a colación lo previsto en el artículo 35 del Decreto 65 de 2020.

En esa consideración señala que “*el valor del patrimonio de mi representado para el año 2022 a salarios mínimos de ese mismo año lo que nos arroja que el patrimonio de mi representado en salarios mínimos es de 346.06, luego se debe proceder a determinar los límites de los honorarios teniendo en cuenta que si para un proceso de 10.000 salarios mínimos se deben fijar 120 salarios como honorarios máximos, cuantos salarios se deben fijar de honorarios a un patrimonio de 128.3 lo cual nos determina el valor de los honorarios en salarios del año 2022 de: 1.53 como límite máximo que multiplicados por el valor de salario mínimo para el año 2022 nos da un valor en pesos de los honorario del promotor de: (\$1.539.900.00), este valor como el límite máximo de los honorarios, no obstante, dicho valor debe ser revisado al tenor del parágrafo 2° del artículo 67 de la ley 1116 para que no sobrepase el límite establecido que en ningún caso puede ser mayoral 0.2% del activo mensual, aplicando la normatividad vigente para la época del auto admisorio de la presente solicitud de reorganización.*”

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el numeral *CUARTO* del auto proferido el **05 de mayo de 2022**, por medio del cual se fijaron los honorarios del promotor, atendiendo a que según expone el extremo activo los mismos quedaron indebidamente tasados.

- **De los honorarios del promotor.**

La norma encargada de regular lo atinente a los honorarios del promotor, claramente es el Decreto 1074 de 2015, mismo quien ha sufrido algunas modificaciones por normas tales como el Decreto 2130 de 2015 y el **Decreto 65 de 2020**, último este quien en su art 35, introdujo modificaciones al art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 1074 de 2015, norma la cual señala actualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo [2.2.2.11.7.1](#) de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

<i>Categoría de la entidad en proceso de reorganización</i>	<i>REMUNERACION TOTAL Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>	<i>Límite para la fijación del valor total de honorarios</i>
<i>A</i>	<i>Mas de 45.000</i>	<i>No podrán ser superiores a 440 smlmv</i>
<i>B</i>	<i>Mas de 10.000 hasta 45.000</i>	<i>No podrán ser superiores a 240 smlmv</i>
<i>C</i>	<i>Hasta 10.000</i>	<i>No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv</i>

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, refulge palmario que efectivamente el Despacho fijó unos honorarios al promotor por fuera de los parámetros establecidos en la norma concursal, pues atendiendo al caso sub judice, el mismo se enmarca en la Categoría C, en tanto que los activos mensuales del aquí demandante no superan los 10.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y en esa consideración los márgenes a tener en cuenta serían entre 30 SMLMV y 120 SMLMV, circunstancia que acarrearía fijar inclusive un mayor valor, pues en el auto fustigado, el monto a cancelar al promotor fue tasado por un valor de *ocho (08) S.M.M.L.V.*

En esa consideración, se reitera sería del caso entrar a modificar los honorarios fijados al promotor sobre un mayor valor atendiendo los parámetros fijados por el legislador, no obstante, precisamente el Despacho, atendiendo las condiciones del deudor aquí demandante, decidió tasarlos por un monto inferior, circunstancia que de hecho no fue atacada por el propio promotor quien contrario a cuestionar el valor

establecido, se corrobora que en dos memoriales posteriores al recurso aquí impetrado solicitó:

“...me dirijo a su despacho para reiterar que el Deudor Sr. Julio Eduardo Vargas Reyes, no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juez del Concurso, según auto de Mayo 5 de 2022 donde se fijan los honorarios del Promotor, su forma de pago y se acepta la caución presentada por la promotora mediante póliza judicial, así:

En cuanto al auto de mayo 5 de 2022, reza así en el numeral CUARTO y SEXTO del resuelve:

“CUARTO: Fijar como honorarios a favor de la promotora la suma equivalente a ocho (08) S.M.L.V.M, los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2. del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Aceptar la caución prestada por la promotora, mediante póliza de caución judicial 51-41-101002504 expedida por la compañía Seguros Mundial.”

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que las decisiones judiciales son de estricto cumplimiento para las partes del proceso, solicito al despacho requerir al deudor Sr. Julio Eduardo Vargas Reyes para que cumpla con la carga procesal que se le fue impuesta, ya que, desde el momento de solicitar el nombramiento de un auxiliar de la justicia para el proceso de la referencia (Promotor) de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, tenía pleno conocimiento que debía cumplir con el pago de unos honorarios estipulados por el Juez del concurso.”

Así las cosas, atendiendo al principio de *“non reformatio in pejus”* y teniendo en cuenta las condiciones actuales del accionante, se mantendrá incólume la decisión, no obstante, es del caso llamar la atención del extremo activo, quien pretende no solo desconocer los parámetros fijados por la norma, sino que aspira cancelar una suma poco razonable al auxiliar de la justicia, quien es el encargado de gestionar y apalancar todo el trámite procesal al interior de la Reorganización.

A su vez, es del caso indicar en cuanto a los argumentos expuesto por el libelista, que aquellos no tienen asidero alguno, pues si bien pretendía hacer el cálculo de los honorarios del liquidador proponiendo una fórmula de tres con los valores por él señalados, tal cálculo no lo prevé la norma y por demás desconoce los límites fijados por la Ley, argumentos expuestos por el aquí recurrente que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, ya que se reitera, conforme la normativa vigente no se pueden exceder los límites allí establecidos, siendo tal disposición de carácter imperativo, motivo por el cual no cabe interpretación alguna.

Igualmente, alrededor de este tópico es del caso aclarar que los 8 SMLMV previamente referidos no incluyen el valor del IVA, motivo por el cual este se deberá calcular sobre dicha suma de dinero el porcentaje referido, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art 2.2.2.11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, el cual establece:

“PARAGRAFO 2. *El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios **con excepción del IVA**, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.”* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, atendiendo a que hay varios memoriales al interior del expediente, es del caso darle trámite a estos, pues se evidencia escrito del abogado ALEXANDER SALAMANCA CUADRA, por medio del cual el municipio de Yopal le confiere poder y en esa consideración informa además el valor al que hacen las obligaciones respecto del deudor JULIO EDUARDO VARGAS REYES, escrito que corresponde ser incorporado; igualmente se evidencia actualización de los estados financieros con corte al 31 de marzo de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral “CUARTO” del auto calendarado el **05 de mayo de 2022**, por medio del cual se fijó los honorarios del promotor, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ALEXANDER SALAMANCA CUADRA como abogado del MUNICIPIO DE YOPAL en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Incorporar el oficio proveniente del Municipio de Yopal, en el cual se informa el valor de las acreencias que adeuda el aquí demandante, escrito que será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante con corte al 31 de marzo de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los acreedores y demás interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2019-00228-00
Demandante: HERMEREGLDO SEGUA UNDA Y OTRO
Demandada: GUSTAVO TRIVIÑO PEÑA Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, encontrándose pendiente de pronunciamiento una solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, con el fin de efectuar un requerimiento a la ORIP de Acacias – Meta, para que informe sobre el acatamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 232-5418.

Sobre el asunto, este despacho mediante auto dictado el cinco (05) de diciembre de 2019, decreto la medida de embargo y posterior secuestro de dicho inmueble, la cual fue comunicada por oficio No. 0143-20 del veinticuatro (24) de febrero de 2020 y respecto del cual se generó respuesta por parte de esa ORIP, según consta en el expediente digital – cuaderno de medidas a folio 35-43, por lo tanto, la profesional debe estar a lo ya informado por esa entidad y en consecuencia, no se accederá a lo solicitado.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por la apoderada de la actora, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) (COBRO COSTAS
PROCESO No. 2019-00073)
Radicación: 850013103001-2020-00026-00
Demandante: ONELIO ALBARRACON GARCIA
Demandada: ELGAR RODRIGUEZ ACHAGUA

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el veinticuatro (24) de agosto de 2022, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00129-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: YAIRA BARAJAS LARROTA

Serpi el caso proceder a dictar sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el nueve (09) de junio de 2022, sin embargo, las partes, se manera conjunta, allegaron un memorial en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la demandada se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora que generaron el proceso, sin condenar en costas a ninguno de los extremos y con la advertencia de que esa petición no genera renuncia a los derechos.

El art. 314 CGP. consagra:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgado. El auto que acepte el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Con fundamento en esta norma, la petición suscrita por ambos extremos procesales es viable y como consecuencia de ella se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado de forma conjunta por los extremos de la litis, sin condena en costas y el posterior archivo del proceso, dejando las constancias del caso.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, efectuado de forma conjunta por los extremos procesales, con fundamento en lo consagrado en el art. 314 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por solicitud de las partes.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, desistiendo del recurso presentado contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 y la petición radicada por el apoderado del demandado. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2021-00142-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: EUGENIO ARIZA CORTES Y JESUS MARIA CORTES GARCIA

I.- CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, que renuncia al recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos contra el auto de fecha once (11) de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el mismo no ha sido resuelto y conforme a lo dispuesto en el art. 316 CGP.; por su parte el representante judicial de los demandados, solicita se libren los oficios comunicando el levantamiento de las medias cautelares, conforme al auto antes citado.

El art. 316 CGP. prevé que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

(...) Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, mismo recurrente del auto proferido el once (11) de agosto de 2022 y la petición que eleva el apoderado de la parte pasiva, se aceptara el desistimiento del recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación presentado contra el auto antes citado, sin condena en costas por no existir oposición y en consecuencia, se ordenara que por secretaria se dé cumplimiento a la providencia dictada el once (11) de agosto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra el auto de fecha once (11) de agosto de 2022, con fundamento en lo consagrado en el art. 316 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, al no existir oposición frente el desistimiento antes aceptado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el once (11) de agosto de 2022 y vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00070-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA NELLY FONSECA CUERVO

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el once (11) de agosto de 2022, sin que la demandada haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00293
Demandante: JOSEFINA CÁRDENAS SÁNCHEZ.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra del auto proferido el **19 de mayo de 2022**, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **19 de mayo de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió "*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por WILLINGTON ARDILA CABRA contra ACREEDORES por desistimiento tácito*", bajo la consideración de que el trámite de la referencia permaneció inactivo en la Secretaría por más de un año, sin que la parte accionante diera ninguna clase de impulso procesal, concretamente se expuso:

"En aplicación del procedimiento establecido por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales séptimo del artículo 625 y cuarto del artículo 627 de la misma norma procesal, al advertirse se encuentra inactivo desde hace más de un año en la secretaría sin que la parte interesada le hubiera dado impulso procesal alguno, el despacho procederá a decretar su terminación, sin condena en costas, por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito."

Bajo esos derroteros y teniendo en cuenta que trascurrió el término de que trata el Código General del Proceso en su art 317, numeral segundo, no obstante, la parte actora no dio impulso procesal alguno a la actuación, el Despacho adoptó la determinación previamente referida, misma respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso que ahora ocupa la atención del Juzgado.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha **19 de mayo de 2022**, a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, con auto del 24 de septiembre de 2020, "*le fueron asignada las funciones de promotor a la deudora solicitante, no obstante, no reposa en el expediente la hora fijada por parte del Despacho para adelantar la posesión del deudor como promotor o haber enviado a los correos electrónicos conocidos en el expediente la correspondiente acta de posesión con el compromiso de confidencialidad*".

Conforme lo anterior, señala que dicha carga se encuentra en cabeza netamente del Juzgado teniendo en consideración que es el promotor el encargado de darle movimiento y celeridad al proceso con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, expone que no es posible imponerle cargas adicionales al deudor que no estén inmersas en el curso de sus obligaciones concursales como lo es realizar el acta de posesión.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **19 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta que en el caso sub judice no era procedente dar aplicación al numeral 2 del art 317 del C.G.P., en consideración a que correspondía tomar posesión al promotor, y dicha carga, no se encuentra en cabeza del aquí demandante.

- **Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

Así mismo, vale la pena anotar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

¹ C-1186 de 2008

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios"

Corolario de lo anterior y en lo que atañe concretamente al numeral segundo de la norma citada, refugie palmario que la disposición en comento se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".²

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral segundo del art 317 del C.G.P., es necesario que las partes durante el lapso de un (1) año, no soliciten o realicen ninguna actuación dentro del trámite, situación que acarrea las consecuencias previstas en la norma procesal ya aludida.

Caso Concreto.

Descendiendo al caso sub judice y una vez revisado el paginario, se corrobora que el auto fustigado, esto es el calendado el **19 de mayo de 2022**, decretó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, ante la falta de impulso procesal por parte del extremo demandante, decisión la cual ataca el apoderado del actor, argumentando a grandes rasgos que no es procedente imponerle cargas al

² C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

deudor solicitante, en tanto que se encuentra pendiente la posesión del, circunstancia la cual resalta no se ha llevado a cabo en tanto que *“no reposa en el expediente la hora fijada por parte del Despacho para adelantar la posesión del deudor como promotor o haber enviado a los correos electrónicos conocidos en el expediente la correspondiente acta de posesión con el compromiso de confidencialidad”*.

Al respecto de lo anterior, se advierte de entrada, que contrario a las afirmaciones de recurrente, es deber de la parte darle impuso a las actuaciones, máxime si la propia deudora fue designada como promotora, pues es esta mayor interesada en tomar posesión del cargo y con ello hacer todos los trámites pertinentes a fin de llevar por buen término el proceso impetrado por aquella.

Contrario a una actitud activa y diligente de parte del extremo activo se denota en el curso el proceso un obrar poco acucioso y omisivo de las actuaciones que le son propias a la parte actora, pues auscultado el paginario, se constata que mediante auto del 31 de enero de 2019 (fls.203 y 204), se designaron tres promotores de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades, no obstante, desde ya se constata que aquellos nunca fueron notificados.

Tan así es la afirmación anterior, que los oficios expedidos con ocasión al auto admisorio nunca fueron retirados para su diligenciamiento, pues ninguno de ellos tiene constancia de retiro y por demás ello implicó varios requerimientos tales como el realizado en auto del 14 de marzo de 2019 (fl.219), en el cual se expuso:

“SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a fin de que se impulse el trámite y diligenciamiento de los oficios de cumplimiento del auto que admitiera la demanda, los cuales se encuentran elaborados”

Así mismo, en proveído del 18 de julio de 2019 (fl.272), concretamente en su numeral SEPTIMO, se requirió nuevamente a la parte activa en el siguiente sentido:

“SEPTIMO: Requerir al apoderado del extremo activo para que proceda a retirar y a allegar el diligenciamiento de los oficios expedidos con ocasión de la admisión de la solicitud de reorganización, pues de ello depende el impulso de este proceso”

Igualmente se constata que, si bien se allegaron unas constancias de notificación a algunos deudores y demás entidades con misiva del 25 de julio de 2019, nunca se dio trámite a los oficios expedidos con ocasión al auto admisorio y por ello en auto posterior, esto es calendaro el 11 de septiembre de 2019 (fl.331), nuevamente se requirió al demandante así:

*“CUARTO: En firme esta providencia, **permanezca el proceso en su puesto en espera de que el extremo activo cumpla la carga requerida en el numeral séptimo del auto del 18 de julio de 2019.**”*

Aún así, se reitera, no se probó el diligenciamiento de los oficios, específicamente los destinados hacia los promotores designados, cargas que por supuesto estaban en cabeza de la demandante, sin embargo, el Despacho con aras de darle trámite al proceso en auto del 24 de septiembre de 2020 (fl.340), designó a la deudora como promotora, y si bien este Estrado en el mismo auto no fijó fecha para su posesión, no es menos cierto que la deudora a partir de la referida fecha tampoco hizo manifestación alguna frente a su interés de tomar posesión del cargo y adelantar las gestiones pertinente para darle impuso a su proceso; pues a partir del auto referido únicamente se allegó el 27 de noviembre de 2020, una actualización de los

estados financieros, con corte al 30 de junio de 2020, hecho que denota, la falta de interés e impulso procesal de parte de la actora.

Bajo esa égida, resulta claro que la decisión adoptada por el Despacho, no fue caprichosa, ni mucho menos arbitraria, pues se constata la desidia, negligencia y descuido de la parte demandante, la cual, pese a los múltiples requerimientos, nunca acreditó el diligenciamiento de los oficios expedidos con ocasión al auto admisorio, así como tampoco su interés de tomar posesión del cargo de promotora al cual fue designada.

A su vez, se constata que, el extremo activo no cumplió otras obligaciones derivadas del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2019, como lo son las contenidas en los numerales QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO (fs.203 y 204), el extremo activo no efectuó actuación alguna dentro del presente proceso, pues al interior del expediente no obran los estados financieros actualizados desde el 30 de junio de 2020, tampoco constancia del aviso fijado en las instalaciones empresariales del deudor, publicación realizada en un periódico de amplia circulación y en radiodifusora, entre otros, circunstancia que en mayor medida soporta la falta de diligencia de la parte actora y que en consecuencia implica mantener incólume la decisión adoptada en auto fustigado, esto es el proveído del **19 de mayo de 2022**.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el **19 de mayo de 2022**, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **19 de mayo de 2022**, atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO